

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2005
ORDEN DEL DIA N° 161

Impreso el día 12 de abril de 2005

SUMARIO

COMISION DE SEGURIDAD INTERIOR Y NARCOTRAFICO

Dictamen en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de ley que le fuera enviado en revisión por el que se crea el Registro Nacional de Precursores Químicos. (S-126/02)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico ha considerado el proyecto de ley venido con modificaciones de la Cámara de revisora, registrado bajo el número S - 126/02, creando el Registro Nacional de Precursores Químicos; y, por sus fundamentos y las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aceptación de las modificaciones introducidas en los artículos 7, 8, 12 y 22 por la Honorable Cámara de Diputados, e insistir en el texto de los artículos 2, 4, 10, 13, 14, 17, 18, 19 y 21 sancionado

De conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.-

Sala de Comisión, 29 de marzo de 2005.

Sonia Escudero.- José Luis Zavalía.- Diana B. Conti.- Jorge A. Agúndez.- Delia Pinchetti de Sierra Morales.- Carlos Rossi.- Laura Martínez Pass de Cresto.- Sergio A. Gallia.- Mario R. Mera.- Ramón E. Saadi.- Fabian Ríos.

FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

Señor Presidente:

La iniciativa que se dictamina otorga jerarquía legal al control de los precursores químicos, área que hasta el presente se encuentra regulada por los Decretos 2.064/91 y 1.095/96, que no brindan adecuada cobertura a la materia.

Los precursores químicos son aquellas sustancias o productos químicos autorizados que por sus características o componentes son idóneos para servir de base o ser utilizados en la

Por consiguiente, se trata de establecer parámetros de control para una serie de sustancias o productos químicos (definidos en sendos listados anexos a los decretos que regulan actualmente la actividad) que básicamente sirven para ser utilizados en una pluralidad de actividades lícitas (fabricación de pinturas, pegamentos, etc.).-

Trámite del Expediente

En el mes de Marzo de 2.002 ingresa a esta Cámara de Senadores el Proyecto S – 126/02, que recibió tratamiento en la por entonces Comisión de Drogadicción y Narcotráfico, previamente a la reforma reglamentaria reciente.

Dictaminado que fue el 8 de Abril de ese año, recibió tratamiento y media sanción por la Cámara de Senadores el 1 de Octubre de 2.003.

En fecha 16 de Diciembre de 2.004 fue tratado recibiendo modificaciones por la Cámara de Diputados, que obtuvieron los 2/3 de los votos presentes en general y en cada uno de sus artículos.

En particular fueron modificados los artículos 2, 4, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21 y 22.

Por otra parte, viene a salvar la locución “exclusivo” en relación al objeto social de los sujetos comprendidos que contiene el texto original, en tanto tal temperamento excluiría a aquellas personas que, pese a actuar en el marco de la cadena de producción o comercialización de precursores químicos, no tienen tal actividad como objeto exclusivo.

Artículo 12: Con independencia de modificaciones menores formales en los incisos d) y e), la Cámara Revisora agrega oportunamente el inciso n), facultando a los funcionarios del Registro

Nacional a realizar inspecciones sobre los obligados mencionados en el artículo 8, se encuentren o no inscriptos en él.

Se acepta la modificación en cuanto remite al marco normativo específico actualizado que estructura la SeDroNar y, dentro de ésta, al control de la materia regulada.

Insistencias aconsejadas.

Artículo 2: Se insiste en la redacción original del término personalidad toda vez que la modificación propuesta por la Cámara Revisora no altera el sentido ni la incardinación sistemática de la cláusula en el resto del articulado.

Se insiste en la redacción original toda vez que la modificación propuesta por la Cámara Revisora –inserción de una coma seguido a la locución “artículo anterior”- no altera el sentido ni la incardinación sistemática de la cláusula en el resto del articulado.

Se insiste en la redacción original toda vez que la modificación propuesta por la Cámara Revisora – supresión de la abreviación “N” seguido de la locución “Ley” - no altera el sentido ni la incardinación sistemática de la cláusula en el resto del articulado.

Artículo 13: La Autoridad competente para la aplicación de esta ley no puede ser otra que el órgano con competencia decisoria para la emisión de actos administrativos sancionatorios en el marco de un debido procedimiento (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N °19.549). En tal inteligencia una atribución competencial diferente de la dispuesta por la normativa de creación de la SeDroNar desarticula el sistema recursivo, agregando una nueva etapa procedimental a los efectos de agotar la instancia administrativa y allanar la vía judicial, con la evidente asistematicidad organizacional administrativa y una correlativa dilación afectando al administrado.

Por su parte, la atribución de la competencia sancionatoria al Registro Nacional propuesta por la Cámara Revisora

Se insiste en la redacción original del término personalidad toda vez que la modificación propuesta por la Cámara Revisora no altera el sentido ni la incardinación sistemática de la cláusula en el resto del articulado.

Respecto del producido de las multas, se considera conveniente mantener la amplitud propuesta por la redacción de la Cámara de Senadores, en cuanto asegura mayor flexibilidad en su afectación. En tal sentido, se comprende como beneficiarios para la aplicación de las medidas curativas de la ley 23.737 tanto a los organismos públicos nacionales cuanto provinciales y municipales, y a las organizaciones no gubernamentales sometidas al control de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19: Se sostiene la redacción del Senado en tanto resguarda la distribución constitucional de la autonomía provincial, permitiendo y facilitando una correcta interacción entre las distintas jurisdicciones.

Artículo 21: Se sostiene la redacción de la sanción de la Cámara de Senadores, en cuanto extiende la publicación del informe del accionar del Registro prevista en el párrafo primero del artículo a las acciones desarrolladas por el Comité Interministerial instituido por el Decreto 1168/96, asegurando mayor publicidad y jerarquizando la labor de tal instancia de articulación.

Sonia Escudero.-

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(16 de diciembre de 2004)

- La autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización, producción, fabricación, extracción, preparación, transporte, almacenamiento, comercialización, exportación, importación, distribución o cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos, autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, en adelante denominados precursores químicos a todos los efectos de la presente ley.

Art. 4°- Los actos a que se refiere el artículo 44 de la ley 23.737 y el artículo anterior, sólo podrán ser realizados por quienes cuenten con la previa y expresa autorización del Registro Nacional, que la acordará al aprobar la inscripción o su renovación.

- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las sustancias o productos químicos que el Poder Ejecutivo incluya en las listas a que se refiere el artículo 44 de la ley 23.737.

- La autoridad de aplicación está facultada a realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional, contemplado en el artículo 1°, la veracidad de la información suministrada y, en general, el cumplimiento de toda otra obligación conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias.

Los terceros que conformen con los obligados del artículo 2°, un grupo económico de hecho o de derecho o tengan o hubieren tenido con ellos relación permanente o circunstancial, deberán suministrar toda la información que se les requiera a los fines del contralor previsto en esta ley.

La autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y tendrá además las atribuciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4°, 5°,

6° y 8° del artículo 184 del Código Procesal Penal. Cuando corresponda a las previsiones de los artículo 185 y 186 de dicho

Art. 7°- Los inscriptos en el Registro Nacional, deberán someterse a la fiscalización prevista en la presente ley y suministrar la información y exhibir la documentación que les sean requeridas a los efectos del contralor que se establece. Sin perjuicio de la sujeción a dicho contralor y del cumplimiento de los deberes y obligaciones resultantes de la presente ley, de la ley 23.737 y de otra disposición reglamentaria, son obligaciones especiales:

1- Mantener un registro completo, fidedigno y actualizado del inventario de movimientos que experimenten los precursores químicos alcanzados por esta ley, del cual deberá surgir la información mínima que establezca la reglamentación que fijara, asimismo, las formalidades de su llevado.

Informar al Registro Nacional con carácter de declaración jurada los movimientos que realicen con las sustancias químicas controladas conforme surja de los registros mencionados en el párrafo anterior, en las condiciones que establezca la autoridad de

2- Fijar y mantener uno o más lugares fijos para el control de las sustancias, informando la apertura de cualquier nuevo y, en su caso, con la anticipación que la reglamentación establezca, el cambio o traslado de los preexistentes.

3- Informar en el plazo que establezca la autoridad de aplicación de toda actividad referida en el artículo 8° en la que tomen parte, cuando existieren motivos razonables para suponer que las sustancias objeto de la misma pueden ser utilizadas con fines ilícitos.

Se considerará que existen motivos razonables para informar, especialmente cuando la cantidad de sustancias, su destino, la forma de pago o las características del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada previamente a la autoridad de aplicación.

4- Realizar operaciones de comercio interior con las sustancias químicas a que se refiere la presente ley exclusivamente con quienes estuvieran inscriptos en el Registro Nacional.

5.- Solicitar a la autoridad de aplicación, con ajuste a los recaudos que ésta establezca, autorización previa de importación o exportación.

6.- Informar de todo robo, hurto, pérdida, merma o desaparición irregular o excesiva de sustancias químicas controladas, en el plazo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

7- Consignar en toda documentación comercial relativa a sus operaciones o actividades el número de inscripción en el Registro Nacional.

8- Observar en el envase de las sustancias las prescripciones que establezca la autoridad de aplicación.

9- Dar cumplimiento, en las condiciones y oportunidades que en

Art.11.-La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, como autoridad de aplicación del artículo 44 de la ley 23.737 y de la presente, estará facultada para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el más efectivo control a su cargo.

Art.12.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar un Registro Nacional de Precursores Químicos;
- b) Recibir informaciones, presentaciones o denuncias administrativas, que posibiliten el ejercicio de sus funciones de fiscalización y contralor, cualquiera sea la forma que aquellas adopten;
- c) Formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas;
- d) Solicitar al juez y/o a la autoridad administrativa competente, la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales la intervención judicial de la administración o del órgano de fiscalización y en su caso, la disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedades u otras entidades y formas asociativas

comprendidas en la presente ley en los casos de violación de la misma o de sus normas reglamentarias;

- e) Requerir fundadamente de la autoridad administrativa de contralor a que se refiere el inciso anterior, el ejercicio de funciones de vigilancia, sin perjuicio de las inspecciones que efectúe conforme a sus atribuciones y de la actuación coordinada con dichas autoridades u otras de acuerdo con los incisos f) y K) del presente artículo;
- f) Requerir el ejercicio de las funciones de control y fiscalización por parte de otros órganos del Estado según sus respectivas competencias;
- g) Reglar y disponer la presentación de informes o estados contables especiales o complementarios a los establecidos por la autoridad competente y su certificación por profesionales inscriptos en las respectivas matrículas;
- h) Asesorar a los organismos del Estado en materia de su competencia;
- i) Realizar estudios e investigaciones de orden químico, bioquímico, jurídico, económico, contable y en general sobre las materias propias de su competencia por sí o a través de entidades públicas o privadas especializadas;
- j) Organizar cursos y conferencias y promover y efectuar publicaciones;
- k) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, las tareas de fiscalización y control a su cargo;
- l) Organizar procedimientos para procesar la documentación o constancias a que acceda en ejercicio de sus funciones, según la tecnología más apropiada disponible;
- ll) Cumplimentar las obligaciones de información asumidas en los convenios y acuerdos internacionales, sean estos de carácter bilateral o multilateral. En particular los establecidos por la Junta Internacional de fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE) y por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD);
- m) Proponer al juez interviniente el destino de los productos o sustancias que se hubiesen decomisado;
- n) Los funcionarios del Registro Nacional podrán practicar en todo el territorio del país inspecciones a los fines previstos en el artículo 6° de la presente ley, respecto de los obligados mencionados en el artículo 8° que desarrollen las actividades a que se refiere dicha norma, se encuentren o no inscriptos en el Registro Nacional.

Art. 13.- El Registro Nacional será la autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente ley para los casos de incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en ella o en sus reglamentaciones.

Ante la eventual comisión de un delito de acción pública, la autoridad de aplicación deberá dar intervención al juez competente.

Art. 14.- Las sanciones que aplicará el Registro Nacional serán las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicación de la resolución que lo imponga a cargo del infractor, en las condiciones que la reglamentación establezca;
- c) Multa de cinco (5) a veinte mil (20.000) formularios (F04) de "trámites varios" (ley 25.363), conforme resolución SEDRONAR 51/03:
- d) Suspensión de la inscripción en el Registro Nacional de dos (2) días
- e) Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Nacional.

Art. 15.- La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, las infracciones en que hubiere incurrido el responsable, su magnitud económica y efectos sociales.

Art. 16.- Las sanciones administrativas establecidas en la presente ley serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponer fundado ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. En caso contrario, se tendrá por consentida. Las actuaciones se elevarán a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que resolverá sin substanciación. El recurso será concedido con efecto devolutivo salvo disposición en contrario de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 17.- Cuando se tratase de una persona jurídica que tuviera por objeto exclusivo alguno de los actos referidos en los artículos 44 de la ley 23.737 y 3° de la presente, la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Nacional, producirá su disolución y liquidación. Estos efectos serán de aplicación también, en las mismas circunstancias, a otras formas asociativas sin personería jurídica.

Art. 18.- Las multas previstas en la presente ley sólo podrán destinarse a solventar el funcionamiento del Registro Nacional de Precursores Químicos y la lucha contra el narcotráfico.

Art. 19.- La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico podrá delegar las funciones del artículo 12 de la presente ley en representaciones con competencia territorial. En estos casos, las sanciones aplicadas serán apelables ante la Cámara Federal con jurisdicción en el lugar.

Art. 20.- Esta ley comenzará a regir a los sesenta días corridos de su publicación. En ese lapso deberá proveerse la estructura y funcionamiento del Registro Nacional y el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva. Hasta entonces mantendrán su vigencia las normas actuales que no se opongan a la presente.

Art.- 21.- La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico deberá difundir, al menos una vez al año, los informes que sobre el accionar del Registro Nacional presente ante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE) y ante la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD).

Art. 22.- El Registro Nacional de Precursores Químicos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley será el continuador de las funciones y tareas iniciadas hasta la fecha de vigencia de la presente ley, por la Dirección del Registro Nacional de Precursores Químicos establecida por el decreto 2300/02, sus normas modificatorias, reglamentarias y concordantes.

Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo O. Camaño
Eduardo E. Rollano.

SANCION DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION

(VER ORDEN DEL DIA IMPRESO)